Approved for Release: 2018/10/01 C06626857

218 12 IRES-

CN 7157 FAH

122128Z SEP 78

TELEGRAM

INDICATE
☐ COLLECT
☐ CHARGE TO

File (S) 50

FROM: AMEMBASSY BUENOS AIRES
CLASSIFICATION: CONFIDENTIAL

E.O. 11652: GDS
TAGS: SHUM, AR
SUBJECT: TIMERMAN MOTION EXPECTED TO BE TURNED DOWN BY LOWER COURT

ACTION: SECSTATE WASHDC

CONFIDENTIAL BUENOS AIRES 7157

REF: BUENOS AIRES 7042

AMB
CHARGE
POL 3
POL/R
ECOM
ICA
CONS
RF
CHRON

Hector Timerman, the former LA OPINION editor's son, informed Embassy today (September 12) that Timerman's attorney has learned that the Court of First Instance will turn down Timerman's legal request that he be freed pursuant to the July 20 decision of the Argentine Supreme Court. (See Reftel.) Hector Timerman said that the case would be taken, as soon as judgment is formally rendered, to the Court of Appeals and on to the Supreme Court, if necessary.

CHAPLIN

DRAFTED BY:	DRAFTING DATE	TEL. EXT.	CONTENTS AND CLASSIFICATION APPROVED BY:
POL:FAHarris:jk	9/12/78	277	POLCOUNS:WHHallman

CLEARANCES:

ILLEGIB

CONFIDENTIAL
CLASSIFICATION

50152-101

OPTIONAL FORM 152(H)
(Formerly FS-413(H))
January 1975
Dept of State

Approved for Release: 2018/10/01 C06626857

Approved for Release: 2018/10/01 C06626857

August 24/78 (5) 50

PRESENTACION POR LA LIBERTAD DE JACOBO TIMERMAN HECHA ANTE EL JUEZ FEDERAL DR. NORBERTO A. GILETTA.

Señor Juez:

Riecha Windlin de Timerman, por derecho propio, con domicilio constituido en Uruguay 367, piso 5°, en los autos "Timerman, Jacobo s/hábeas corpus", a V.S. digo:

I

Las presentes actuaciones tienen por objeto obtener que se eliminen totalmente las restricciones que, sin derecho, afectan la libertad de mi esposo, el periodista Jacobo Timerman (arts. 617, complementarios y concordantes del C.P.C.).

El único impedimento legal que se oponía a la eliminación de tales restricciones ha sido removido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su pronunciamiento del 20 de julio último, que hizo lugar al hábeas corpus aquí deducido "en cuanto se relaciona con la privación de libertad del ciudadano Jacobo Timerman dispuesta por el decreto 1093/77" (ver en especial el considerando 6° de ese fallo).

No cabe duda alguna que el referido decreto 1093/77 era el único obstáculo normativo que restringía la libertad de mi esposo. Así lo demostré en el escrito de fojas 79.

Es verdad que en noviembre de 1977, muchos meses después de iniciadas estas actuaciones, mi esposo fue "incluido" en la llamada Acta Institucional del 18/6/76 con las consecuencias contempladas por el artículo 2° incisos a), d) y e) de dicho documento.

También es verdad que el citado artículo 2° inciso e) faculta a la Excma. Junta Militar a aplicar a las personas incluidas en el Acta una medida consistente en su "internación en el lugar que determine el Poder Ejecutivo Nacional mientras permanezcan a su disposición...".

Pero no es menos cierto que, según surge del texto inequívoco de este último precepto, la internación no puede durar más que lo que dure la calidad de detenido a disposición del Poder Ejecutivo. Ese texto dice, con claridad meridiana, que dicha medida tendrá vigencia -pido excusas por la repetición- mientras los internados permanezcan a disposición del Poder Ejecutivo.

Toda vez que como consecuencia de lo resuelto por la Corte el 20 de julio último, mi esposo ya no está más arrestado a disposición del Sr. Presidente de la República, su "internación" ha cesado en derecho y sólo subsiste de hecho. Ello es así aún cuando se pretenda que las restricciones a su libertad física se fundan, o mejor dicho, se fundaban, en lo dispuesto por el artículo 2° inciso e) del Acta Institucional.

En consecuencia, y dado que de hecho subsisten esas restricciones -mi esposo se encuentra en la actualidad detenido en nuestro domicilio- corresponde, y así

Approved for Release: 2018/10/01 C06626857

Approved for Release: 2018/10/01 C06626857

lo solicito, que se disponga el inmediato cese de ellas. A tal fin pido que, sin más trámite, se libre el correspondiente oficio de libertad dirigido a la Excelentísima Junta Militar.

No es ocioso señalar que nada de lo argumentado y resuelto por la Excma. Corte en el fallo del 20 de julio obsta a la petición que antecede. Como expresa dicha sentencia, el Alto Tribunal ha excluido todo pronunciamiento acerca de la medida de "internación" dispuesta por la Excma. Junta Militar respecto de mi esposo. (Ver considerando 5°).

II

Para el supuesto que se rechace la petición precedente y cualquiera sea el fundamento que pudiera deducirse en apoyo de esa actitud, dejo desde ya planteada la cuestión federal, y me reservo el derecho de ocurrir ante la Corte Suprema por la vía del artículo 14 de la ley 48.

Tal hipotética resolución adversa sería violatoria de expresas garantías y preceptos constitucionales (artículos 18, 29, 95 y concordantes de la Ley Fundamental).

Además, como cosa independiente, dicha conjetural pronunciamiento negativo sería arbitrario, en el sentido técnico que esta última palabra tiene en la jurisprudencia de la Corte Suprema, ya que para darle una apariencia de fundamento habría que tergiversar o interpretar caprichosamente el texto del artículo 2° inciso 6) del Acta Institucional del 18 de junio de 1977.

III

Por todo lo cual a V.E. pido:

I) Que libre oficio a la Junta Militar con el alcance solicitado; y

II) En su caso, mande tener presente la cuestión federal planteada.

SERÁ JUSTICIA

Rischo Mindlin de Timerman

Approved for Release: 2018/10/01 C06626857